

Bogotá, 30/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500174251**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transporte Especial Turiscafe Sas**  
CARRERA 16 NO 3 NORTE 34  
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1842 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-

15-DIF-04  
V1.3

1



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 1842 DE 21 MAY 2019

Por la cual se resuelve recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Expediente: Resolución de Apertura No. 42263 de fecha 01 de septiembre de 2017.  
Resolución de Fallo No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018.  
Expediente virtual: 2017830348800435E.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; el Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, la Ley 336 de 1996, Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>, demás normas concordantes.

## ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante Resolución No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2014, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, en la modalidad Especial.
2. Con Memorando No. No. 20158200099463 del 14 de octubre del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a una profesional adscrita a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 19 de octubre de 2015 a la Empresa relacionada.
3. A través de comunicación de salida No. 20158200631071 del 08 de octubre del 2015., se informó al representante legal de la mencionada empresa, de la práctica de visita de inspección programada para el día 19 de octubre de 2015 por parte de la profesional comisionada.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

4. Mediante radicado No. 20155600774812 del 23 de octubre del 2015, se remite a la Superintendencia de Transporte acta de la visita de inspección practicada el 19 de octubre de 2015, junto con documentos anexos recaudados.
5. Con Memorando No. 20168200151323 del 15 de noviembre del 2016, el grupo de vigilancia e inspección realiza informe de visita practicada el 19 de octubre de 2015.
6. Mediante los memorandos Nos. 20168200151303 del 15 de noviembre del 2016 y 20188200159023 del 22 de noviembre del 2016 se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control informe y expediente de visita de inspección
7. En este orden de ideas, la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante a Resolución No. 42263 de fecha 01 de septiembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, formulando los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, conforme al Informe de la visita de inspección presentado con Memorando No. 20168200151323 del 15 de noviembre del 2016, presuntamente no afilia al sistema general de seguridad social de los siguientes cuatro (04) conductores:

Conductores no afiliados a la seguridad social por la empresa TURISCAFE S.A.S.	
ITEM	NOMBRES Y DOCUMENTO
1	EDGAR DIAZ - 1.078.653.475
2	EDWIN VERGARA - 18.371.604
3	OSWALDO PUENTES - 1.019.126.616
4	WILSON DIAZ - 79.170.638

Por lo tanto, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

**Ley 336 de 1996**

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, conforme con el numeral 3,6 del Informe de la visita de inspección presentado con Memorando No. 20168200151323 del 15 de noviembre del 2016, presuntamente no cumple con el programa mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, por lo cual.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

presuntamente transgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, que estipulan:

**Resolución 315 de 2013**

**"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución del Min. Transporte 378 de 2013.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**Ley 336 de 1996**

**"Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, conforme con el numeral 3.7 del Informe de la visita de inspección presentado con Memorando No. 20168200151323 del 15 de noviembre del 2016, presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, por lo cual, presuntamente trasgrede lo contenido en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 del 2001, que estipula:

**Decreto 174 de 2001.**

**Artículo 33. Capacidad transportadora.** Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar cómo mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.*

*Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados.*

*Si la capacidad transportadora fijada, de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de lluevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.*

**Artículo 34. Fijación.** *La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con e) plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos.*

*De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:*

**Ley 336 de 1996**

**"Artículo 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)*

8. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada por aviso el día 22 de septiembre de 2017 de conformidad con la guía de trazabilidad No. RN827329684CO expedido por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 13 de octubre de 2017.
9. Mediante escrito radicado No. 2017-560-099074-2 de fecha 19 de octubre de 2017, el Representante Legal de la empresa haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 42263 de fecha 01 de septiembre de 2017.
10. Posteriormente, a través de Auto No. 16763 de fecha 11 de abril de 2018, comunicado el día 19 de abril de 2018, de conformidad con guía de trazabilidad No. RN934647411CO, se abrió a periodo probatorio otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para tal efecto, los cuales culminaron el día 26 de abril de 2018.
11. Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión, el cual venció el día 11 de mayo de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20185603392192 del 25 de abril de 2018, encontrándose dentro del término para hacerlo.
12. Posteriormente, a través de la Resolución No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, la cual fue notificada personalmente el día 09 de julio de 2018, al señor Faiber Alfonso Manchola

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.299 de Neiva, actuando en calidad de representante legal; y que en su parte resolutive decidió o siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 - 6, de los CARGOS PRIMERO y TERCERO formulados mediante Resolución No. 42263 del 01 de septiembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643686 — 6, del **CARGO SEGUNDO** formulado mediante Resolución No. 42263 del 01 de septiembre de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S "TURISCAFE S.A.S."** identificada con NIT. 900643666 - 6, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$9.665.250.00)**, sanción a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)

13. El representante legal de la empresa, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018, mediante radicado No. 20185603778442 de fecha 24 de julio de 2018.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito con radicado 20185603778442 de fecha 24 de julio de 2018, con el que el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018, lo siguiente:

(...)

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

*Respetuosamente se solicita del superior proceder a revocar la resolución recurrida, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, más que suficientes para determinar que NO HUBO INFRACCION A LA LEY por parte de mi representada que permita aplicarle sanción alguna:*

1. *Existe violación del derecho constitucional al debido proceso por una incorporación de diligencias practicadas por funcionarios SIN COMPETENCIA PARA ELLO (acta de inspección). Ya hemos decantado que la actividad investigativa sancionatoria por parte de la Administración Pública, es una actividad reglada que obedece a los principios instituidos en la Constitución, se desarrolla con base en la legislación preexistente, pero además puede dar aplicación a normatividad especial, diríase mejor, especialísima, que se refiere a aquellas normas propias de la regulación de un sector; todo lo cual, para administrar justicia requiere la aplicación organizada y supletoria de otras normas del derecho que le son de directa colaboración para desentrañar lo que en últimas se busca que es la administración de justicia, previa prueba de una responsabilidad debidamente fundamentada.*

*Por lo anterior hay una violación directa de la Constitución Política de Colombia - Art 25. Y de los Arts. 9 y 34 del C.S.T y del art 70 de la ley 50 de 1990.*

#### Señaló a ley 1429 de 2010:

*Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011, Reglamentado por el Capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Pre-cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-645 de 2011*

*El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave."*

*Las función ejercida por quienes practican la visita NO son de aquellas que puedan delegarse a través de comisión a contratistas y mucho menos "tercerizarse".*

*Lo anterior porque ya desde el año 2009 la Corte Constitucional expidió la sentencia de constitucionalidad C 614/09 que declaró la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968, que trata sobre la prohibición para celebrar contratos de prestación de servicios para atender funciones de carácter permanente en las distintas entidades y empresas, señalando:*

*'A pesar de la prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública, en la actualidad se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración y de lo que ahora es un concepto acuñado y públicamente reconocido: la suscripción de "nóminas paralelas" o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing, por lo que la realidad fáctica se muestra en un contexto distinto al que la norma acusada describe, pues se ubica en una posición irregular y abiertamente contraria a la Constitución, desviación práctica que desborda el control de constitucionalidad abstracto y su corrección corresponde a los jueces contencioso administrativos, o, excepcionalmente, al juez constitucional por vía de la acción de tutela.'*

*Finalmente a través de Res 2021 de mayo de 2018 el Ministerio de Trabajo zanjó cualquier duda al respecto; norma que es de estricto cumplimiento y que solo ratifica lo normado desde mucho antes de realizar la diligencia comisionada.*

2. *Existe una grave violación de principios de IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD con que se deben manejar los elementos probatorios. Desde el punto de vista probatorio, se deben aplicar las normas del C.G.P. (Arts. 2 y 14); ahora bien el Art 47 del CPACA señala:*

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (Subrayas fuera de texto).*

## Por la cual se resuelve recurso de reposición

La anterior orden legal obedece ni más ni menos a la protección de aquella vía de hecho por defecto fáctico, cuando a pesar de existir pruebas ilícitas, el administrador de justicia no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Ahora bien, señaló la administración en la FORMULACION DE CARGOS, que los formulaba "con base en lo que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

La "visita de inspección" ha de estudiarse, analizarse, valorarse, y utilizarse como prueba, con base en la normatividad establecida en Colombia para la prueba por informe (Arts. 275 a 277 C.G.P.); y no por ser dada por la facultad investigativa del Estado escapa a las solemnidades o al derecho a contradecirlos que tiene su contraparte.

El único medio de prueba utilizado en la presente investigación para dictar fallo condenatorio de mi representada es el Informe efectuado por los servidores comisionados, sin embargo, resulta que el sr. Funcionario comisionado NO EFECTUO DE MANERA OBJETIVA E IMPARCIAL SU VISITA, solicitando los medios de prueba idóneos, pertinentes para lograr endilgar la existencia de una violación a la regulación sobre normas de mantenimiento de vehículos (preventivo o correctivo).

Ahora bien, quien tiene conocimiento sobre los procedimientos legales que se deben abordar y se deben realizar al interior de la empresa es el funcionario comisionado, quien debe solicitar los documentos pertinentes al tema que requiera supervisar. No puede ser que de manera parcializada, lejos de la objetividad e incluso de forma amañada pretenda que no existen pruebas sobre un tema en concreto como es el mantenimiento de los vehículos. En Colombia existe libertad probatoria y si el funcionario lo que la ley le dice es que revise si existe un mantenimiento de vehículos, pues debe proceder a investigar, verificar, solicitar cualquier medio de prueba que le permita inferir si se hace o no mantenimiento de los rodantes. NO PUEDE LIMITARSE A MARCAR UN SI O UN NO EN UNA CASILLA SIN MAYOR INVESTIGACION, ello vicia la prueba por violación del debido proceso.

Así las cosas, salvo que se insista por parte de la administración en ahondaren actuaciones contrarias al derecho, al ser inviable la aplicación del medio de pruebas consistente en el Informe, dadas sus graves ilegalidades, irregularidades y violaciones, por lo cual no puede ser elemento de convicción para fallar, pues la administración NO puede continuar con una investigación sancionatoria, so pena de violar la ley nuevamente.

3. Se ha configurado una indebida valoración de la proporcionalidad para la sanción.

El debido proceso también implica que para efectos de tasar la cuantía de la sanción, se debe evitar la arbitrariedad, y efectuar la sustentación diligente del test de proporcionalidad que se haya hecho. Para efectos de lo anterior, el fallador debe analizar al menos lo siguiente:

- (i) idoneidad,
- (ii) necesidad y
- (iii) proporcionalidad en estricto sentido.

A folios no encontramos el sustento real de la idoneidad en la sanción y con ello pues no existe un test adecuado que determine la proporcionalidad en la sanción impuesta.

Lo anterior claro por cuanto se ha aplicado una sanción al capricho, arbitrio y abuso de autoridad del fallador, más no se ha aplicado la normatividad prevista en el ordenamiento nacional.

4. No existe violación de la reglamentación contenida en la Resolución 315 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte. La empresa posee su certificación de calidad desde años antes de la visita, ha mantenido su certificación dando cumplimiento a la normatividad existente para ejecutar el objeto social para el que está establecida.

Las certificaciones de calidad, de manera concreta, la ISO 9001 define los requisitos de un sistema de gestión de la calidad en un empresa, de manera que esta pueda garantizar que sus productos y/o servicios satisfacen a sus clientes, y que los procesos de mejora en sus operaciones son continuos. Con este fin, se establece un asesoramiento y herramientas específicas que posibilitan a implementación y gestión de tal sistema.

En este sentido, obtener la certificación en esta normativa es una garantía de cumplimiento no solo de los estándares que cada empresa, industria, país o región establezca, sino de aquellos que son determinados, regulados y auditados en función de la ISO.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*Por lo anterior, mal puede predicarse de la Entidad vigiladora que existen violaciones a la normatividad que está debidamente certificada como es prerrequisito impuesto por los mismos entidades que reglamentan el sector (Mintransporte, decreto 1079 de 2015).*

*Ahora bien, en la práctica, existe en la empresa un procedimiento PARA EL MANEJO OPERATIVO que es de obligatorio cumplimiento para el total de empleados de la Compañía, a través del cual se ordena al conductor REPORTAR cualquier novedad (como varadas, y demás que puedan afectar el mantenimiento de los vehículos) en tiempo real.*

*Por su parte, existe también un PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA, a través del cual se determinan una a una las etapas y los encargados del mantenimiento tanto de vehículos como de otros elementos integrantes del activo de la empresa. Se da cuenta de a obligación y seguimiento que se hace a las fichas de cada uno de los vehículos y por tanto no puede endilgarse violación de las obligaciones contenidas en la resolución 315.*

*Lo que claramente existe es una voluntaria e intencional intención del funcionario POR NO APORTAR NI SOUCITAR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDONEOS Y EFICACES para determinar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa y por el contrario dejar situaciones sin prueba para propiciar formulaciones de cargos contrarias a derecho.*

*Como medio de prueba de lo afirmado se adjunta:*

- Copia de certificación de calidad ISO 9001 de la empresa
  - Copia de Certificación de OSHAS 18000 de la empresa
  - Procedimiento PARA EL MANEJO OPERATIVO
  - PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA
  - Copias de múltiples facturas que en forma ALEATORIA SE APORTAN por diversos vehículos de la compañía, para la fecha de los hechos y fechas posteriores que dan cuenta DE LA CONSTANCIA Y PROGARMACION de cumplimiento de diversos mantenimientos tanto preventivos como correctivos efectuados a los vehículos.
- (...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la resolución de fallo No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pronunciarse respecto de la regularidad que deben observare esta clase de investigaciones administrativas.

#### 1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

##### 1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

## Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>2</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>3</sup>
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>4</sup>
  - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>5</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>6-7</sup>
  - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>8</sup>
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>9</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>10</sup>

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas

<sup>2</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>4</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>5</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>6</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>7</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>8</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>9</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>10</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se resuelve recurso de reposición

a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>11</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **Cargo Segundo** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>12</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a Reponer y en consecuencia Revocar la Responsabilidad endilgada con el Cargo antes mencionado.

### 1.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>13</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>14</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>15</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>16</sup>

- (ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>17</sup>

<sup>11</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>12</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>13</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>14</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>15</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>16</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>17</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se resuelve recurso de reposición

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>18</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>19</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>20</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

## 2. Revocar

Conforme la parte motiva de la presente resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 29448 de fecha 29 de junio de 2018 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S CON NIT 900643686-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>18</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>19</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>20</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1842 21 MAY 2013

  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**Notificar:**

**TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S**

Representante Legal O Quien Haga Sus Veces

Dirección: KM. 1.3. Vía parque la florida centro empresarial terrapuerto loca

Cota - Cundinamarca

Carrera 16 No. 3 Norte 34

Armenia- Quindío

Correo electrónico: gerenciaturiscafe@gmail.com

**Proyectó: LBU**







## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S  
Sigla : TURISCAFE S.A.S.  
N.I.T. : 900643686-6  
Domicilio : Cota (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 03009053 del 6 de septiembre de 2018

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 18 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 1,328,055,000  
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: km. 1.3 via parque la florida  
centro empresarial terrapuerto loca  
Municipio: Cota (Cundinamarca)  
Email de Notificación Judicial: [gerenciaturiscafe@gmail.com](mailto:gerenciaturiscafe@gmail.com)

Dirección Comercial: km. 1.3 via parque la florida centro empresarial  
terrapuerto loca  
Municipio: Cota (Cundinamarca)  
Email Comercial: [gerenciaturiscafe@gmail.com](mailto:gerenciaturiscafe@gmail.com)

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 28 de septiembre de 2012, inscrita el 6 de septiembre de 2018 bajo el número 02373950 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 5 de la Asamblea de Accionistas del 19 de septiembre de 2017, inscrita el 6 de septiembre de 2018 bajo el número 02373950



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Tebaida Quindío a la ciudad/municipio de: Armenia (Quindío).

### CERTIFICA:

Que por Acta No. 6 de la Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2018, inscrita el 6 de septiembre de 2018 bajo el número 02373950 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Armenia (Quindío) a la ciudad/municipio de: cota (Cundinamarca).

### CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
	001	2014/05/03	Asamblea de Accionist	2018/09/06	02373950
	5	2017/09/19	Asamblea de Accionist	2018/09/06	02373950
	6	2018/08/28	Asamblea de Accionist	2018/09/06	02373950

### CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

### CERTIFICA:

Objeto Social: La prestación, explotación, administración y operación de la industria del transporte del servicio público y privado de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades a saber: De pasajeros en todas sus modalidades de conformidad con la legislación vigente, tales como a de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, interdepartamental, intermunicipal, municipal, urbano, metropolitano, distrital, colectivo, individual, especial, de turismo, escolar, empresarial, instituciones oficiales y privadas del sector minero y petrolero, transporte público de pasajeros con programas sin subsidio a través de buses, busetas, automóviles, camionetas, taxis; el transporte multimodal se hará por medio de vehículos automotores y equipos tales como taxi, mixto, especial, masivo, automóviles, camionetas doble cabina 4x2 4x4, vehículos blindados, o en vehículos para pasajeros bien sean públicos o particulares. En la modalidad de carga, correo, encomiendas, remesas y giros en el ámbito nacional, fronterizo internacional y el transporte multimodal y de logística podrá utilizar vehículos tipo camión, volqueta, tracto camión, carro tanque, pick up, de estacas y furgones motos, etc.; ya sean de propiedad de la sociedad o de personas naturales o jurídicas que se afilien a ella sometidos a en un todo a las disposiciones legales sobre la materia. La prestación de servicios turísticos, organización de eventos recreacionales, congresos formativos y educativos y organización de reuniones sociales de toda índole. Construir y realizar obras civiles y urbanísticas en general como centros comerciales de logística e industriales, bodegas, locales comerciales. Compra venta e importación materiales de construcción; y poder administrar, comprar y vender hoteles, hostales, estaderos y restaurantes. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: 1. Realizar directamente la explotación del transporte público. 2. Realizar el servicio especial y/o expresos de transporte a cualquier clase de personas, naturales o jurídicas, sean privadas o públicas, como entidades docentes, empresariales, culturales, científicas, entre otras. 3. Dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios

colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quien desee utilizarlos, por lo cual programara, organizara, promoverá, venderá y operara planes y paquetes turísticos y en general explotara comercialmente el turismo nacional e internacional, como también reservar y vender tiquetes aéreos nacionales e internacionales. Operador profesional de congresos, ferias, convenciones, a prendadora de vehículos públicos o particulares promotora y comercializadora de tiempo compartido y multipropiedad, establecimiento de gastronomía, bares y negocios similares de interés turístico, captadora de ahorro para viajes y servicios turísticos en la modalidad de prepago. Organizará promoverá y operará convivencias y salidas pedagógicas, culturales, recreativas, formativas, y lúdicas; rifas bingos, bazares, fiestas, campamentos, eventos recreacionales, congresos formativos y educativos, organización de reuniones sociales entre otros. 4. Prestación del servicio de transporte multimodal, en el área de la mensajería especializada, actuando como operador logístico a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados. 5. Asociarse y/o celebrar contratos y/o convenios con otras empresas nacionales, multinacionales dedicadas a la industria y el servicio público del transporte terrestre, pasajeros en todas sus modalidades, carga, paquetes y/o multimodal. Celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 6. Presentarse por sí misma o con otras sociedades en licitaciones, concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades. 7. Comprar, arrendar y vender, importar vehículos automotores, para la industria del transporte en vehículos automotores en general, combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas y accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior. 8. Llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, servitecas, bombas de combustible, talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores. Establecer unidades económicas, depósitos, almacenes y estaciones de servicio para el aprovechamiento, mantenimiento, y conservación de los vehículos automotores. 9. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión tecno mecánica y revisión de emisión de gases contaminantes en vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propio o ajeno. 10. Venta en todas las modalidades de seguros relacionados con vehículos particulares y públicos. 11. Representar a personas naturales y jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades establecidas o que sean similares conexas o complementarias. 12. Tomar, adquirir, enajenar, gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. 13. Facultar a la junta directiva para poder recibir dineros en depósito o a título de mutuo, como capital de trabajo, para el desarrollo de sus actividades y obligaciones. 14. Invertir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedores, como deudores en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso a que haya lugar a ello. 15. Suscribir acciones o derechos con empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse o fusionarse con compañías constituidas, siempre que tengan objetos sociales iguales, similares, conexas o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. 16. Celebrar



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales tales como adquirirlos, otorgados, avaluarlos, protestados, cobrarlos, endosados pagarlos, aceptarlos, ignorarlos, etc., así como emitir bonos, establecer y regular tarifas que convengan para la prestación de un servicio digno y bien remunerado. 17. Adquirir, comprar vender y de cualquier manera disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y darlos en garantía de sus obligaciones. 18. La explotación del sector inmobiliario, incluida la construcción y venta de inmuebles. 19. Invertir en bienes muebles e inmuebles. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar actos contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Parágrafo: Se le prohíbe a la sociedad: 1. Constituirse como garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las de la propia compañía. 2. Asumir las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo de los conductores de vehículos, buses, busetas, camiones, tracto camiones, camionetas, microbuses, taxis, que no sean propiedad de la compañía. 3. La explotación del sector inmobiliario, incluida la construcción y venta de inmuebles. Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica, y otras actividades empresariales ncp; todas las inherentes al desarrollo del objeto social y en general realizar toda clase de actos, operaciones comerciales, financieras etc.... Licitas. Parágrafo 2: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

### CERTIFICA:

Actividad Principal:  
4921 (Transporte De Pasajeros)  
Actividad Secundaria:  
4921 (Transporte De Pasajeros)

### CERTIFICA:

#### Capital:

	<b>** Capital Autorizado **</b>
Valor	: \$400,000,000.00
No. de acciones	: 200,000.00
Valor nominal	: \$2,000.00

	<b>** Capital Suscrito **</b>
Valor	: \$344,728,000.00
No. de acciones	: 172,364.00
Valor nominal	: \$2,000.00

	<b>** Capital Pagado **</b>
Valor	: \$344,728,000.00
No. de acciones	: 172,364.00
Valor nominal	: \$2,000.00

### CERTIFICA:



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Representante Legal: Actuara como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuará con las mismas facultades que aquel, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos.

### CERTIFICA:

#### \*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 004 de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2015, inscrita el 6 de septiembre de 2018 bajo el número 02373950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
MANCHOLA CLAVIJO FAIBER ALFONSO	C.C. 000000007702299
SUPLENTE DEL GERENTE	
ESTEVEZ SUAREZ ADRIANA MARIA	C.C. 000000052839855

### CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes; 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas, etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosados, negociarlos, pagarlos, protestados, descargados, tenerlos o cancelados; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios o que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la asamblea general. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas las faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general de accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

accionistas y todas las demás que le delegue la ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la asamblea general de accionistas. Parágrafo: El representante legal requerirá autorización de la asamblea general de accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02442252 de fecha 30 de Marzo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 052 de fecha 19 de julio de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para continuar con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 6 de septiembre de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara De Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500164281



Bogotá, 22/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transporte Especial Turiscafe Sas**  
KILOMETRO 1.3 VIA PARQUE LA FLORIDA CENTRO EMPRESARIAL TERRAPUERTO  
LOCA  
COTA-CUNDINAMARCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1842 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla  
15-DIF-04  
V2



27/5/2019

Envío Citatorio No 20195500164281

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500164281

Notificaciones En Línea

May 21 4:05, 4:15 p.m.

gerenciaturiscafe@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
59 KB

descargar

Este mensaje es una notificación automática, por favor no responda este correo electrónico.

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Transporte Especial Turiscafe Sas**  
gerenciaturiscafe@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500164281 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1842 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,

**SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.**  
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

27/5/2019

Envio Citorio No 20195500164281

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado |  ...

27/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500164281]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500164281]

no-reply@certificado.4-72.com.co

jue 23:05, 4:15 p.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Resumen de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerenciaturiscafe@gmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



El servicio de envíos de Colombia es un servicio de correo electrónico que permite a los usuarios enviar mensajes a través de Internet. Este servicio es gratuito y está disponible para todos los usuarios de Internet. El servicio de envíos de Colombia es un servicio de correo electrónico que permite a los usuarios enviar mensajes a través de Internet. Este servicio es gratuito y está disponible para todos los usuarios de Internet.

Ref.Id:155824210969201

Te quedan 463.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E14187000-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciaturiscafe@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (16:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (16:15 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500164281 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transporte Especial Turiscafe Sas

gerenciaturiscafe@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500164281 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1842 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500164281.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500164291



20195500164291

Bogotá, 22/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transporte Especial Turiscafe Sas**  
CARRERA 16 NO 3 NORTE 34  
ARMENIA - QUINDIO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1842 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



27/5/2019

Envío Citatorio No 20195500164291

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500164291



### Notificaciones En Línea

jue 23/05, 4:15 p.m.

gerenciaturiscafe@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
58 KB

descargar

Este es una notificación automática, por favor no responda este correo electrónico.

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Transporte Especial Turiscafe Sas**  
gerenciaturiscafe@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500164291 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1842 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,

**SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.**  
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



27/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500164291]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500164291]

no-reply@certificado.4-72.com.co

mié 23/05/2019 4:16 p.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerenciaturiscafe@gmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Este es un mensaje automático del sistema. Si deseas cancelar un contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono: 001 472 2004 Nacional. 01 8000 111 210

Ref.Id:155824210969801

Te quedan 462.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E14187016-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciaturiscafe@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (16:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (16:16 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500164291 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transporte Especial Turiscafe Sas

gerenciaturiscafe@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500164291 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1842 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500164291.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062617-9  
DG 26 C 5b A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**EMITENTE**  
Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
S.A.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Bogotá

Id: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Código: RA129853728CO

**DESTINATARIO**  
Razón Social:  
Sorte Especial Tunscafe Sas  
Dirección: CARRERA 16 NO 3 NORTE  
Id: ARMENIA\_QUINDIO  
Departamento: QUINDIO  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
2019 16:06:25  
Inspección de carga 007200 del 20/05/2019  
Re: Mensajería Express 089567 del 08/05/2019

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	
		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
Dirección Errada					
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside					
Fecha 1:	4/6/19	Fecha 2:	DA	MESES	AÑOS
Nombre del distribuidor:	Algo Molina	Nombre del distribuidor:	42576 energia		
C.C.		C.C.			
Centro de Distribución:	Armenia	Centro de Distribución:			
Observaciones:	lilia seguros mas ya no laboran ahí Casa 17/50 puerta vidrio				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

